

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-28/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de abril de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-28/2023-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■■, en su calidad de presidente del Club ■■■■ contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■ y siendo ponente del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro en el TADA de 15 de marzo de 2023, D. ■■■■, en su calidad de presidente del Club ■■■■ contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■■

SEGUNDO: Con fecha de 20 de marzo de 2023 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 28/2023-O y solicitando el expediente a la Federación Andaluza de ■■■■.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada en el registro del TADA de 29 de marzo de 2023, dando traslado al ■■■■ como interesado en el procedimiento.

CUARTO: Con fecha de 14 de abril de 2023, por parte de la Oficina del TADA se levanta diligencia de no presentación de alegaciones por parte del ■■■■.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que “que el recurso impuesto por el Club Deportivo de [REDACTED] quede archivado y por lo tanto, se anule el acto interpuesto”.

TERCERO: En el expediente [REDACTED] recurrido, el Juez único de competición de la Federación Andaluza de [REDACTED], [REDACTED], vista la reclamación interpuesta por el [REDACTED], considera la alineación indebida de las jugadoras D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], en el partido calendado para el día 14 de enero de 2023 y que se adelantó al día 13 de enero de 2023 del grupo 3 de supervisión andaluza que enfrentaba a los equipos [REDACTED].

Al respecto, dicha resolución recurrida afirma lo siguiente:

“las jugadoras D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] no cumplen los requisitos enumerados para poder jugar varios partidos en la misma al ser categoría Sub 21 y Senior respectivamente.

Hay que señalar que el partido estaba calendado para jugarlo el día 14 de enero de 2023, pero este fue adelantado presuntamente con la intención de que las jugadoras D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED] pudieran participar en la misma jornada en otra categoría, en concreto en primera nacional femenina, categoría superior y dependiente de otra federación, en este caso de la Real Federación Española de [REDACTED].

Al adelantarse el partido al día 13 de enero de 2023 no cometen ningún tipo de infracción, pues cuando se celebra el partido de Superdivisión Andaluza se cumple con la normativa vigente. La cuestión controvertida surge, cuando las jugadoras D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], al jugar al día siguiente en otra categoría superior y distinta liga, hay que retrotraer la actuación al momento de jugar la liga andaluza y aplicar en consecuencia lo previsto en la normativa para las ligas territoriales.

Dicho esto, las jugadoras D^a [REDACTED] y D^a [REDACTED], no pueden ser alineadas en la misma jornada en dos categorías distintas y aunque sean los tres encuentros posteriores al jugado en la liga Andaluza, es precisamente por este motivo, por el cual el partido que debe ser considerado



como alineación indebida debe ser el de superdivisión andaluza, pues los otros son de liga nacional”

CUARTO: La resolución recurrida de una forma un tanto rocambolesca afirma una impropia comisión de una alineación indebida “en diferido”. Esto es, de un lado afirma expresamente que en el momento de la celebración del encuentro objeto de la presunta alineación indebida, la misma no se produce: “Al adelantarse el partido al día 13 de enero de 2023 no cometen ningún tipo de infracción, pues cuando se celebra el partido de Superdivisión Andaluza se cumple con la normativa vigente”. Sin embargo, basándose en una inaceptable presunción de culpabilidad inaceptable en un procedimiento sancionador en un Estado democrático de Derecho, afirma la existencia de la alineación indebida por participar dichas jugadoras posteriormente en una competición en la que el órgano disciplinario de la Federación deportiva andaluza no tiene competencia, por ser una competición organizada por la Federación Española de [REDACTED].

QUINTO: Siendo competente esta sección disciplinaria del TADA para proceder a la revisión de las resoluciones disciplinarias de los órganos federativos y no existiendo indicio alguno de que en el momento de la participación de las jugadoras citadas en el encuentro objeto de la denuncia exista impedimento para su alineación, no puede afirmarse en ningún caso la existencia de infracción por alineación indebida.

La posibilidad de que la alineación indebida pudiera haber ocurrido en la competición en la que participan en segundo lugar, ni es objeto recurso, ni es competencia de este TADA, por no ser una competición organizada por una federación deportiva andaluza. Por lo que el recurso interpuesto debe ser estimado en su integridad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en su calidad de presidente del Club [REDACTED] contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], anulando la misma en su integridad.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el



correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████ y a su Juez de Competición, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**